

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00484 00  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LIBAUD ANTONIO ARIAS MEJÍA  
**DEMANDADO:** ELVIRA GAVIRIA DE KROES, MERY RUBY ROMERO y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Debido a que la anterior demanda de reconvencción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda (en reconvencción) **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LIBAUD ANTONIO ARIAS MEJÍA** en contra de **ELVIRA GAVIRIA DE KROES, MERY RUBY ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifíquese a la pasiva por estado (inciso final del artículo 371 ibidem). Secretaría controle el término concedido a la demandada.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-7044543**. Proceda secretaria de conformidad a costa de la parte demandante.

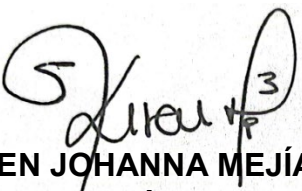
**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, para lo cual el demandante deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

**SEXTO:** Téngase a la abogada **KANDY LEÓN RODRÍGUEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte accionante en reconvencción.

Pertenencia 11 001 40 03 021 2019 00484 00

NOTIFÍQUESE,

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(3)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00484 00  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MERY RUBY ROMERO  
**DEMANDADO:** ELVIRA GAVIRIA DE KROES y PERSONAS INDETERMINADAS

Se decide la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” invocada por **LIBAUD ANTONIO ARIAS MEJÍA** notificado como persona indeterminada interesado en el proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES:

Sostiene el objetante que la actora no dio estricto cumplimiento al requisito de procebilidad establecido en el artículo 83 del C.G.P. que establece que: *las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)* Y al observar la demanda y sus anexos se evidencia que no se especificó la identificación del inmueble objeto de usucapión.

La demandante al descorrer el traslado manifestó que contrario a lo que afirmó el objetante, el inmueble se encuentra planamente identificado e indicó su dirección física.

## CONSIDERACIONES

1. La excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 de la legislación civil adjetiva, denominada “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, se dirige a verificar la totalidad de los requisitos de carácter formal que exige la ley de manera general para todas las demandas.

En este sentido, prevén los artículos 82, 83, y 84 del Código del Código General del Proceso el contenido formal de la demanda, los requisitos adicionales para ciertas demandas y los anexos que deben aportarse.

Se reitera que el artículo 83 del C.G.P. establece que: *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá*

Pertenencia 11 001 40 03 021 2019 00484 00

*transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Finalmente, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP establecen que se declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

2. En este caso la demandante informó la dirección y el chip de cédula catastral del inmueble y al revisar el certificado de existencia y representación del inmueble se observa que no existe matrícula individual para el bien que se pretende usucapir, porque éste hace parte de uno de mayor extensión, y sólo constan esos linderos generales en el mencionado certificado, y no aquellos específicos de la porción que se pretende usucapir. –

Ahora bien, el artículo 281 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

***Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.***

*(...)” Subrayado y cursiva nuestro.-*

Entonces, con base en lo anterior, la identidad entre el bien pretendido en usucapión y el mencionado por el demandante debe evaluarse al momento de realizar la inspección judicial, en la que deberá alinderarse el predio en debida forma para proferir fallo de fondo, una vez evacuadas las pruebas del caso, y en dado caso que se pruebe algo, el juez conforme a la ley podrá reconocer menos de lo que se pidió, se repite, en dado caso que se llegare a probar. -

En consecuencia, no prosperara la excepción de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de especificar por su ubicación, los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de usucapión, porque se hicieron de forma genérica sobre el inmueble de mayor extensión que contiene al parecer el de menor extensión, luego, al haber solicitado en cantidad mayor a lo reclamado, será probatoriamente en la etapa respectiva del proceso que deba decidirse si se accede a lo menor o no, y no mediante una excepción previa.

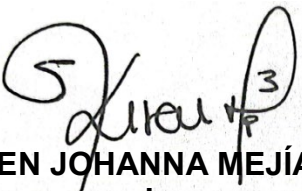
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(3)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

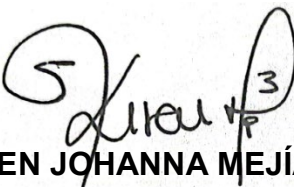
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 00484 00  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MERY RUBY ROMERO  
**DEMANDADO:** ELVIRA GAVIRIA DE KROES y PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona- Sur con el fin de que informe el trámite dado al Oficio 801 de 5 de marzo de 2020 en el que se informó el número de cédula de la demandada con el fin de que se accediera a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-704453, tal y como se informó en el oficio 2154 de 30 de mayo de 2019.

Secretaría oficie de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(3)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – [cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00310 00  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NUBIA YANNETH DÍAZ VARGAS, LUZ DARY DÍAZ VARGAS  
Y GERMÁN HUMBERTO DÍAZ VARGAS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se decide la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” invocada por la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

### ANTECEDENTES:

Sostiene el objetante que la actora no dio estricto cumplimiento al requisito de procebilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que establece que: *“REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de la expropiación y los divisorios.” (...)* Y al observar la demanda y sus anexos se evidencia que no se agotó ese requisito.

La demandante al descorrer el traslado manifestó que contrario a lo que afirmó el objetante, en este caso, no es necesario agotar ese requisito, pues solicitó medida cautelar, lo cual configura una excepción al caso.

### CONSIDERACIONES

1. La excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 de la legislación civil adjetiva, denominada *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, se dirige a verificar la totalidad de los requisitos de carácter formal que exige la ley de manera general para todas las demandas.

Los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP establecen que se declarará inadmisibles las demandas: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

El numeral 7° del artículo 90 del CGP establece que se declarará inadmisibles las demandas *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como*

Responsabilidad Civil 11 001 40 03 021 2021 00310 00

*requisito de procedibilidad”, por lo que se constituye como requisito formal de la demanda en los procesos que sean susceptibles de conciliación.*

El párrafo primero del artículo 590 del CGP establece que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.2*

2. En este caso, se tiene que no se observa que la demandante haya agotado el mencionado requisito de procedibilidad. Se recuerda que, la importancia de la conciliación radica en que la parte convocada tenga conocimiento del conflicto para que se pueda llegar a un eventual acuerdo, previo a poner en funcionamiento el aparato judicial.

No obstante, como se solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio con Matrícula Mercantil de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se aplicaría la excepción del párrafo primero del artículo 590 del CGP y no sería necesario agotar la conciliación como requisito prejudicial.

En consecuencia, no prosperara la excepción de falta de los requisitos formales por no intentar la conciliación prejudicial.

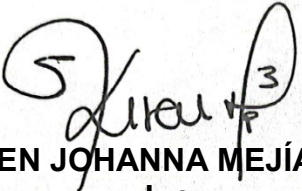
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(2)

Alg

#### JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 00310 00  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NUBIA YANNETH DÍAZ VARGAS, LUZ DARY DÍAZ VARGAS  
Y GERMÁN HUMBERTO DÍAZ VARGAS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se decide la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” invocada por el acreedor vinculado, **AECSA**.

## ANTECEDENTES:

Sostiene el objetante que la actora no dio estricto cumplimiento al requisito de procebilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que establece que: *“REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de la expropiación y los divisorios.” (...)* Y al observar la demanda y sus anexos se evidencia que no se agotó ese requisito.

## CONSIDERACIONES

1. La excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 de la legislación civil adjetiva, denominada *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, se dirige a verificar la totalidad de los requisitos de carácter formal que exige la ley de manera general para todas las demandas.

Los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP establecen que se declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

El numeral 7° del artículo 90 del CGP establece que se declarará inadmisibile la demanda *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, por lo que se constituye como requisito formal de la demanda en los procesos que sean susceptibles de conciliación.

El parágrafo primero del artículo 590 del CGP establece que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*<sup>2</sup>

2. En este caso, se tiene que no se observa que la demandante haya agotado el mencionado requisito de procedibilidad. Se recuerda que, la importancia de la conciliación radica en que la parte convocada tenga conocimiento del conflicto para que se pueda llegar a un eventual acuerdo, previo a poner en funcionamiento el aparato judicial.

No obstante, se recuerda que **AECSA** fue vinculado al proceso en calidad de nuevo acreedor, y a consideración de este despacho, resultaría excesivo exigir al demandante agotar la conciliación pre judicial, cuando este, antes de la presentación de la demanda no tenía conocimiento de la injerencia en los hechos de este nuevo acreedor. Además, si de agotar la etapa de conciliación se trata, se recuerda que esta puede agotarse en el desarrollo de las audiencias de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, no prosperara la excepción de falta de los requisitos formales por no intentar la conciliación prejudicial.

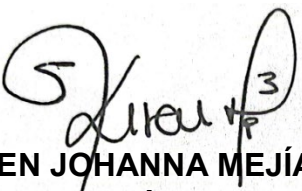
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de **AECSA**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(2)

Alg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00396 00**

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO**

**DEMANDADO: SERGIO RICARDO JIMÉNEZ BELTRÁN y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

Téngase en cuenta que el demandante realizó las diligencias de notificación personal al demandado y transcurrido el término correspondiente, este no contestó la demanda ni presentó oposición alguna.

Por otra parte, dado que el profesional nombrado como curador *ad litem*, no aceptó la designación comunicada, se ordena relevar del cargo a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en su lugar se designará a **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** identificado con C.C.1.032.357.965 como curador de la demandada, comuníquesele por el medio más expedito el nombramiento al correo electrónico reportado: [julian.zarate@cobroactivo.com.co.com](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co.com). Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 48 del CGP.

De igual manera, téngase en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL respondieron a lo solicitado en oficio 1388 de 13 de octubre de 2022. Entonces, con el fin de continuar el trámite correspondiente, se ordena requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que informen el trámite dado al oficio 1388 de 13 de octubre de 2022.

Además, téngase en cuenta que el demandante acreditó la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Se le hace saber que la misma deberá estar fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial. En consecuencia, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual

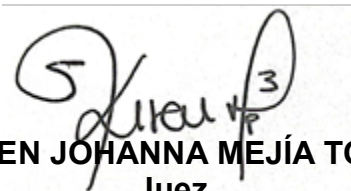
podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso 5°, literal g del numeral 7° del art. 375 del CGP).

Finalmente, aclara el despacho que por error involuntario omitió resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante. Al respecto, el artículo 121 del Código General del proceso prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del ato admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Como en este caso las personas indeterminadas no han sido notificadas a través del curador ad litem designado, no opera esa figura y en consecuencia se negará la petición

**NOTIFÍQUESE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Algq

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.  
**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

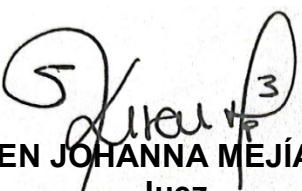
**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2022 01156 00  
**ASUNTO:** VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** TIBERIO PRIETO SALAMANCA y MARIA MERCEDES DAZA LOPEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIODORO REYES GUERRERO y EMPERATRIZ ARIAS

En atención a lo manifestado por la parte demanda en la que se pretende se declare la ilegalidad el auto de 9 de junio de 2023, indica el despacho que no encuentra razones para tomar dicha determinación.

Lo anterior, en razón a que ejecutoriado el auto no se hizo uso del recurso de reposición para que el despacho revisara la decisión en debida forma y en caso tal se decidiera mantener o revocar el mismo. De igual manera, se recuerda que no corresponde a este despacho declarar si le compete o no conocer de un asunto una vez ha declarado su incompetencia, esto de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Por lo anterior, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 y en consecuencia se ordena a la secretaría del juzgado, remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 30 de agosto de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria